

Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 171/2015 bis

En Madrid, a 18 de septiembre de 2.015, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la reclamación formulada por D. X, actuando en nombre y representación del F. C. B. contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF) de 27 de agosto de 2.015 por la que se acordó imponer al jugador D. Y cuatro partidos de suspensión y multa accesoria de 1.400 euros al club y de 3.005 euros al futbolista.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 17 de agosto se jugó el partido de vuelta del Torneo de Supercopa entre el FC B. y el A. C., constando en el acta arbitral del referido partido, en el apartado "Jugadores", bajo el epígrafe "Expulsiones", lo siguiente:

"FC B.: En el minuto 55, el jugador (N) Y fue expulsado por el siguiente motivo: gritar a un árbitro asistente: "Me cago en tu puta madre".

El Juez de Competición de la RFEF dictó resolución en fecha 19 de agosto de 2015 por la que acuerda imponer al jugador sanción de suspensión durante cuatro partidos, en aplicación del artículo 94 (insultos, ofensas verbales y actitudes injuriosas) del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 1.400 euros al club y de 3.005 euros al deportista (artículo 52.3 y 4 del mismo texto legal).

Segundo. Contra dicha resolución interpuso el sancionado el correspondiente recurso ante el Comité de Apelación de la RFEF, que fue desestimado el 27 de agosto de 2015, confirmándose la sanción recurrida.





Frente a esta resolución se interpone el día 10 de septiembre el presente recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte en el que el recurrente manifiesta su disconformidad con la resolución federativa al cuestionar que el árbitro, que es quien, a la sazón, redactó el acta, pudiera haber escuchado personalmente la expresión proferida por el jugador, dada la distancia a la que se encontraba de éste. Añade que el árbitro acudió al jugador ya con la tarjeta roja en la mano, lo que es un indicio de que había resuelto proceder a la sanción del jugador. Apoya su argumento en dos secuencias de vídeo que acompañan el recurso: una en la que puede verse la jugada en la que participa el jugador sancionado y en la que puede apreciarse la posición que ocupa el árbitro durante la misma y otra en la que puede verse al jugador dirigiéndose al asistente con expresión de enfado en su rostro y gesticulando de manera notoria, en lo que a todas luces parece ser una actitud de clara disconformidad con la decisión arbitral adoptada. En síntesis, no considera acreditados los hechos consignados en el acta y reconoce que la expresión proferida por el jugador fue otra, que no puede considerarse insulto dirigido hacia el colegiado, sus asistentes o sus respectivas madres.

Finaliza el recurso solicitando se dejen sin efecto las sanciones impuestas tanto al jugador como al club, solicitando subsidiariamente la sanción mínima prevista en el tipo descrito en el artículo 117 del Código Disciplinario (actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los árbitros, directivos o autoridades deportivas).

Tercero. En su escrito de recurso el recurrente ha solicitado la adopción de la medida cautelar de suspensión de la resolución recurrida, la cual fue denegada por este Tribunal en su reunión del 11 de septiembre.

Cuarto.- Una vez recibidos el expediente y el informe de la Real Federación Española de Fútbol, previamente requeridos, este Tribunal, mediante Providencia comunicó al recurrente la apertura de un plazo de diez días hábiles para que ratificase su pretensión o en su caso formulase cuantas alegaciones convinieran a





su derecho, dándole traslado del informe de la RFEF y poniendo a su disposición, para consultar durante dicho período, el resto del expediente. Haciendo uso de su derecho, el recurrente ha presentado escrito de ratificación que ha tenido entrada en este Tribunal el 17 de septiembre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Quinto.- Entrando ya en el contenido del recurso, la prueba de cargo en este procedimiento viene constituida por el acta arbitral. A este respecto el artículo 82.2





de la Ley 10/1990, del Deporte y 33.2 del Real Decreto 1591/1992 sobre Disciplina Deportiva establecen: "Las actas suscritas por los árbitros constituyen un medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". Por su parte, el apartado tercero del mismo artículo señala: "En aquellos deportes específicos que lo requieran podrá preverse que, en la apreciación de las faltas referentes a la disciplina deportiva, las declaraciones del árbitro o juez se presuman ciertas, salvo error material manifiesto".

Dicha presunción de veracidad sí está prevista en el deporte del fútbol, por así disponerlo el artículo 27.2 y 3 del Código Disciplinario de la RFEF, siendo, en su virtud, perfectamente posible que el recurrente aporte pruebas que acrediten que concurre un error material manifiesto en el acta arbitral.

Siendo esto así, los argumentos esgrimidos por el recurrente para combatir la veracidad del acta arbitral se centran en dos planos distintos: por un lado cuestiona la forma en la que el árbitro conoció los hechos consignados en el acta y por otro cuestiona los propios hechos.

Así, entiende el recurrente que el acta no puede probar los hechos sancionados por ser imposible que el árbitro escuchara al jugador decir lo que consta en ella, llegando a esa conclusión por la distancia existente, en torno a quince metros, entre el árbitro y el deportista en la jugada previa a los hechos (pág. 2 del recurso).

Si bien es cierto que en las imágenes aportadas al procedimiento sancionador se puede apreciar la distancia a la que se encuentran árbitro y deportista en la mencionada jugada, no se han aportado imágenes en las que se aprecie la distancia a la que se encuentran ambos en el momento de los hechos sancionados, que es posterior a la jugada anteriormente aludida, lo que impide dar por sentado que el árbitro no pudiera escuchar lo consignado en el acta.

A esta misma conclusión parece también llegar el recurrente cuando se avanza en la lectura del recurso puesto que en un momento posterior reconoce que





el árbitro podría haber escuchado cualquier manifestación del jugador, puesto que acudió hacia donde se encontraban deportista y árbitro asistente; añadiendo que "el árbitro acude ya con la tarjeta roja en la mano" (pag. 4 del recurso), lo cual interpreta como un indicio de que ya había resuelto proceder a la sanción del jugador.

Sin embargo, esta versión es ligeramente modificada en la pág. 13 del recurso cuando se afirma: "En las imágenes se puede apreciar como el Colegiado muestra la tarjeta roja inmediatamente después de que el jugador termina de hablar", lo que esta vez le lleva a concluir que lo que el árbitro creyó escuchar no se pronuncia en el momento que aparece en las imágenes sino con anterioridad, cuando el árbitro se encontraba a más de quince metros del jugador.

Pues bien, ante tales interpretaciones este Tribunal ha examinado reiteradamente las imágenes aportadas por el recurrente y lo único que podemos ver en el último fotograma del vídeo en el que aparece el jugador sancionado increpando al árbitro asistente, es que a muy escasa distancia se encuentra la pierna del árbitro principal, por lo que en modo alguno podemos encontrar en ellas apoyo a las reflexiones del recurrente y por tanto, considerar predecidida por el árbitro la exhibición de la tarjeta roja. Es decir, a juicio de este Tribunal dichas imágenes, no sólo no corroboran la teoría expuesta por el interesado, sino que tampoco evidencian que los hechos recogidos en el acta sean claramente erróneos.

La otra línea argumental defendida por el recurrente es negar que las expresiones proferidas por el deportista sancionado fueran las realmente consignadas en el acta, señalando que fueron otras que no tienen encaje en el artículo 94 por el que se le sancionó, sino en el artículo 117.

A este respecto, sólo podemos recurrir al acta arbitral y a las imágenes de vídeo, sin sonido, que constituyen los únicos elementos probatorios en este procedimiento. Dichas imágenes, que evidencian el enfado del jugador son perfectamente compatibles con lo expuesto por el recurrente, pero también con la



CSD

expresión recogida en el acta, por lo que son insuficientes para acreditar el error material en ésta.

Y ello es así porque como tiene reiterado este Tribunal, para poder demostrar de forma concluyente la existencia del error material o lo que es lo mismo, combatir el valor probatorio del acta, es preciso que la prueba aportada no se limite a acreditar que dicho error es posible o que pueda ser acertada otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de demostrar que los hechos recogidos en el acta son claramente erróneos y como tal aparezcan recogidos en dicho medio probatorio, lo que no ocurre en el presente caso.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte ACUERDA

DESESTIMAR la reclamación formulada por D. X, actuando en nombre y representación del F. C. B. contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 27 de agosto de 2.015.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO